REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C.

_- SALA DE FAMILIA –

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: SUCESIÓN DE ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE SÁNCHEZ (RECURSO DE SÚPLICA 7640).

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 26 de abril de 2022. Acta N° 45.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2022, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora ***NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.***

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, la Magistrada sustanciadora inadmitió el recurso de apelación interpuesto por José Andrey Amaya Rodríguez en calidad de tercero, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, por el Juez Once de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación, en cuyo numeral segundo se advirtió que la decisión no producía efectos contra don José Andrey respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20287900 y 50N-20296209.

Lo anterior, bajo el argumento que: "…*la decisión impugnada es la que impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de la referencia, decisión ésta contra la cual no cabe recurso alguno, por mandato expreso del numeral 2° del art. 509 del C. General del Proceso, que a la letra reza: "****Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."***

2. En contra de la anterior determinación, el tercero interesado José Andrey Amaya Rodríguez, interpuso recurso de súplica, sustentándolo en que, la Magistrada no evidenció que en el presente asunto se le negó *ilegalmente* la participación en el proceso, al punto en que presentó sendos escritos advirtiendo su situación y su derecho a ser oído, con miras a que fueran atendidas sus peticiones.

Como los reclamos no tuvieron eco en el Juzgado de primera instancia (Juzgado 11 de Familia) fue necesaria la interposición de una acción de tutela que conocida por el Tribunal en primera instancia y, la Corte Suprema en segunda, obligó a restablecer sus derechos a ser escuchado y entender que dentro del proceso se encontraba legitimado como tercero de buena fe, por encontrarse involucrados en la sucesión dos inmuebles de su propiedad, por manera que cuando se enmendó su derecho, ya la oportunidad de protestar las inmensas irregularidades en la audiencia de partición habían precluido. Que, es más, frente a la sentencia poco fue lo que se pudo hacer, pues siempre la intención del Juzgado fue ignorar su pedimento de respetar la propiedad que él ostenta sobre los bienes inmuebles.

De manera que vista por la justicia hoy objetivamente el hecho de que no se cuestionó por su parte la diligencia de partición, es desconocer como en este particular proceso, cada logro que ha podido tener en la defensa de su propiedad, ha sido fruto de una lucha de David contra Goliat, pues en inicio **i.** el Juzgado de Familia advertido de que la propiedad de los inmuebles no le pertenecía a la masa sucesoral, insistió sin merecerle un estudio jurídico esa situación, **ii.** insistiéndose

por nuestra parte la exclusión de los bienes, decidió acallarlos y rechazar de plano cualquier petición **iii.** presentada una acción de tutela como último remedio, la contestó para ignorar la trascendencia e importancia jurídica en su reclamo **iv.** fallada a su favor el reclamo constitucional de que se le escuchara y resolviera lo atinente a los inmuebles de propiedad del recurrente, lacónico fue su pronunciamiento que llevó a que solicitara aclaración para luego acudir en apelación.

Vencido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El art. 331 del Código General del Proceso, prevé: ***"El recurso de súplica procede contra los autos*** que por ***su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

"La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (resaltado fuera del texto).

De otro lado, según el art. 509 del C. General del Proceso**: *"…Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***

"3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

"4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

"5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado….

"6. ***Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale*****…".*** (resaltado fuera de texto).

Conforme se desprende de la norma en cita, lo que abre la puerta a la impugnación de la sentencia aprobatoria de la partición, es la objeción; esto es, que quien se encuentra legitimado para controvertir por este medio la partición es aquel que la objetó.

En este caso, como el suplicante, JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ, no objetó la partición, pese a que tuvo la oportunidad para hacerlo, por cuanto el Juzgado corrió traslado del trabajo partitivo, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, término dentro del cual guardó silencio, luego, no se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta que, la decisión impugnada en este caso en particular, es aquella mediante la cual la a – quo impartió aprobación de plano al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de la referencia, decisión ésta contra la que no cabe recurso alguno, por mandato expreso del numeral 2° del art. 509 del C.

General del Proceso, que a la letra reza: "***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable***." (resaltado para destacar).

En este orden de ideas, la decisión adoptada por la Magistrada sustanciadora, se encuentra ajustada a lo previsto en la ley.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto suplicado, de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la Magistrada sustanciadora, doctora ***NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ***, inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia aprobatoria de la partición, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al suplicante, por habérsele resuelto adversamente el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de $460.000,oo M/cte.

3. ***DEVOLVER*** las diligencias a la señora Magistrada Sustanciadora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

Sigue firma….

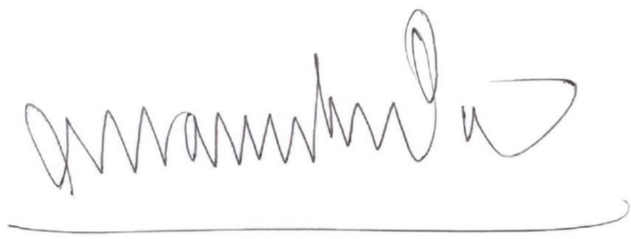

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado